



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: DECLARATIVO SUSCRIPCION DE ESCRITURA
Demandante: CONSUELO GONZALEZ VENERA Y OTRO
Demandado: ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID Y ANA MAURA LASCANO
RAD. 200013103-002-2020-00069-00

Presentada demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual por los señores CONSUELO GONZALEZ VENERA y RODOLFO CARLOS VEGA MENDOZA, mediante apoderado judicial debidamente constituido, contra la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO, advierte el Despacho de la revisión formal a la misma, los siguientes defectos, que deberán ser subsanados en el término legal:

Sea lo primero señalar un poder insuficiente. De conformidad a lo prevenido en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales “...los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así, se aprecia del poder conferido que este lo fue para obtener la suscripción de escritura pública; sin embargo, se aprecia de las pretensiones, que estas buscan la declaración de una responsabilidad civil extracontractual; por lo que, el poder resulta insuficiente para la acción escogida conforme a la pretensión principal.

Ahora bien, conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. las pretensiones deben presentarse de manera clara y precisa. Lo anterior significa que, si como en el presente caso se pretende una acumulación de pretensiones, se interpongan precisando cuales son principales, cuales subsidiarias y cuales son consecuenciales.

En el presente asunto, si bien se señala una pretensión tendiente a la declaración de una responsabilidad civil extracontractual, no se aprecia las pretensiones consecuenciales tendientes al resarcimiento del daño causado con la pretendida responsabilidad; estableciéndose, por el contrario, una segunda pretensión donde se solicita se ordene la suscripción de una escritura pública, como si se tratase de una acción ejecutiva tendiente al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Lo anterior pone de manifiesto falta de claridad respecto de las denominadas pretensiones “alternativas” y la subsidiaria de una indemnización compensatoria.

Por último, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto no se ha acreditado la remisión física de una copia de la demanda y sus anexos al lugar de notificación señalado a la demandada, ante el desconocimiento de un correo electrónico a donde enviarla digitalmente.

En atención a lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Inadmitir la presente demanda

2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ